

**INE/CG895/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. AMADA ZAVALA, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZARAGOZA, SAN LUIS POTOSÍ POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/519/2018/SLP**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/519/2018/SLP**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia fiscalización.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Tomás Galarza Vázquez.** El dos de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Tomás Galarza Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, denunciando la presunta omisión de reportar egresos por concepto de una banda musical en un evento, por parte de la C. Amada Zavala, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, postulada por el Partido de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en el escrito inicial.

“(…)

**“HECHOS**

1. *En fecha 24 de Junio pasado, la C. AMADA ZAVALA, en su carácter de candidata del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA a la alcaldía (sic) del municipio de Zaragoza, S.L.P., realizo un evento de campaña en el Jardín Hidalgo de la cabecera municipal de Zaragoza.*
2. *En el evento de referencia, el suscrito advertí la participación de un grupo musical en el evento, aunado a toda la publicidad y mobiliario del evento.*
3. *Toda vez que del informe financiero rendido por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ante el Sistema Integral de Fiscalización, SIF de este Instituto no se advierte el concepto relativo a la contratación del grupo musical que participó en el evento.*
4. *En fecha 27 de junio pasado, la Secretaría Técnica del Comité Municipal Electoral, expidió las certificaciones relativas al evento de referencia, mismas que adjunto a la presente para los efectos legales conducentes.*

*Toda vez que da las certificaciones de referencia y del informe rendido por el Partido de la Revolución Democrática se advierte una violación a lo establecido por los artículos 46, 198, 199, 261 BIS y 356 del Reglamento de Fiscalización, es que acudo ante este organismo Electoral a presentar queja, a la que acompaño, en términos de los artículos 14,15 y 16 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las siguientes:  
(…)”*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Certificación de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, suscrita y signada por la L.A. María de los Ángeles Zárate Armendáriz, en su calidad de Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, relativa a un evento en dónde se advierte a la C. Amada Zavala, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.**

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja. En esta misma fecha se acordó admitir a trámite el escrito de mérito, integrar el expediente, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/519/2018/SLP**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción e inicio al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como emplazar al Partido de la Revolución Democrática y a la C. Amada Zavala, como otrora candidata a la Presidencia Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí.

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El ocho de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento, mismos que fueron publicados oportunamente.

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37835/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

**VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37834/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

**VII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.**

- a) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/37922/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio

del procedimiento de queja de mérito y emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja

- b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento señalado en el inciso anterior, misma que, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproduce en la parte conducente

“(…)

**CONTESTACIÓN DE HECHOS**

(…)

*En este sentido, es importante destacar que, el evento materia de reproche en el asunto que nos ocupa, se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, reporte que se efectuó a través en el (sic) PERIODO DE OPERACIÓN: 2, NÚMERO DE PÓLIZA: 1, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: F-22 ENRIQUE AYALA MARTÍNEZ, NOMBRE DE CUENTA CONTABLE, OTROS GASTOS, DIRECTO, CONCEPTO DEL MOVIMIENTO, F22 ENRIQUE AYALA MARTÍNEZ, DESCRIPCIÓN: BANDA MUSICAL, SONIDO Y TEMPLETE, instrumento contable que se adjunta al escrito de cuenta con la documentación necesaria e indispensable para acreditar el gasto ejerció (sic) que también se adjuntó a dicho sistema informático, la cual, consiste en:*

- **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ORGANIZACIÓN DE EVENTO MUSICAL EL C. ENRIQUE AYALA MARTÍNEZ, en el que, en la cláusula segunda se estableció:**

*SEGUNDA. - “LAS PARTES” acuerdan que la organización del evento y prestación del grupo musical señalado en la cláusula PRIMERA, se efectuará bajo las siguientes especificaciones:*

*Grupo musical: “LA SONORA DINAMITA”*

*Evento: cierre de campaña electoral.*

*Día: 24 de junio de 2018.*

*Horario: 17:00 horas*

*Lugar: Municipio Villa Zaragoza, San Luis Potosí*

*Tiempo y/o duración de la presentación del grupo: 1 hora.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/519/2018/SLP**

- *Factura con Folio Fiscal: 7E6A22D2-D304-4137-9973-7D6BE2E869E7, emitida por el proveedor ENRIQUE AYALA MARTÍNEZ, por concepto de ORGANIZACIÓN DE EVENTO MUSICAL, CONTRATACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL GRUPO MUSICAL LA SONORA DINAMITA POR EL TIEMPO DE 1 HORA, INCLUYENDO ALQUILER, MONTAJE Y DESMONTAJE DE ESCENARIO Y SUS ACCESORIOS, EN VILLA ZARAGOZA, SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA 24 DE JUNIO DE 2018.*
- *XML de la factura antes mencionada.*
- *Acuse de reinscripción en el Registro Nacional de proveedores*
- *Constancia de transferencia electrónica del pago realizado*
- *Registro federal de contribuyentes del proveedor*

*Bajo estas premisas, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar todas y cada una de las probanzas que integran el expediente en que se actúa, analizando de manera conjunta tanto las ofrecidas por la parte actora, como las que se ofrecen en el presente escrito de contestación, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que el presente procedimiento sancionador, resulta ser completamente infundado.*

*(...)*

*Por lo anteriormente expuesto;*

*De esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,*

*Atentamente se solicita:*

**PRIMERO.-** *Tenerme por presentando en término del presente escrito, contestando en tiempo y forma la infundada, temeraria e improcedente queja.*

**SEGUNDO.-** *Previos trámites de ley, tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan, en su oportunidad, admitirlas y ordenar su desahogo.*

***TERCERO.** - Previos los trámites de ley, determinar que el presente asunto es plenamente infundado.”*

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento a Nueva Alianza.** El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37925/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de procedimiento de mérito al Representante Propietario del quejoso ante el Consejo General de este Instituto

**IX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a la C. Amada Zavala**

- a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/37919/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Amada Zavala, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.
- b) A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución no se ha recibido contestación respecto del emplazamiento referido.

**X. Razones y Constancias**

- a) El trece de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales perteneciente al Servicio de Administración Tributaria, se verificó la autenticidad del comprobante digital identificado con el folio fiscal 7E6A22D2-D304-4137-9973-7D6BE2E869E7 de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, emitido por el C. Enrique Ayala Martínez, a favor del Partido de la Revolución Democrática
- b) El trece de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con los Informes de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, en el apartado correspondiente, relativo al evento y gasto denunciado en beneficio de la C. Amada Zavala, documentación que corre agregada al expediente de mérito.

**XI. Requerimiento de información a la persona física Enrique Ayala Martínez**

- a) Mediante acuerdo del dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, notificara el requerimiento realizado al C. Enrique Ayala Martínez, a efecto de que confirme, en su carácter de proveedor, la operación celebrada con motivo de la organización del evento, remitiendo la información y documentación que soporte la prestación y contraprestación de dicho servicio. Solicitud identificada con el número de oficio INE/SLP/JLE/VE/704/2018.
- b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el abogado fiscalizador adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí remitió vía correo electrónico acta circunstanciada número 004 en donde se dejó constancia de la imposibilidad de notificar la persona física Enrique Ayala Martínez, en virtud de que cambió de domicilio.

**XII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

- a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/39195/2018, se solicitó al Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionara, respecto de la cuenta del proveedor, copia simple de la transferencia bancaria por el concepto materia del presente procedimiento, así como copia simple del estado de cuenta correspondiente al mes de junio de dos mil dieciocho.
- b) El veintiséis de julio del año 2018, mediante número de oficio 214-4/7941495/2018, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió respuesta a la solicitud de información que le fue formulada.
- c) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/39194/2018, se solicitó al Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionara, respecto de la cuenta del Partido de la Revolución Democrática, copia simple de la transferencia bancaria por el concepto materia del presente

procedimiento, así como copia simple del estado de cuenta correspondiente al mes de junio de dos mil dieciocho.

- b) El treinta y uno de julio del año 2018, mediante número de oficio 214-4/7928807/2018, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió respuesta a la solicitud de información que le fue formulada.

**XIII. Alegatos.** El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar a la parte quejosa y a los denunciados para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley.

**XIV. Notificación de Alegatos a Nueva Alianza.**

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40588/2018 notificado el veintiséis de julio del año en curso, se hizo del conocimiento de Nueva Alianza, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley.
- b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

**XV. Notificación de Alegatos al Partido de la Revolución Democrática.**

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40587/2018 notificado el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley.
- b) En fecha 27 de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número suscrito y signado por el C. C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual cumple con la presentación de alegatos, mismo que, se transcribe a continuación en su parte conducente:

(...)



**“ALEGATOS**

(...)

*En el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

(...)

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

*Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar (sic) y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.*

*Amén de lo anterior, al estudiar el fondo del asunto, al analizar de forma concatenada todas y cada una de la pruebas ofrecidas, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, se podrá arribar a la conclusión de que todos y cada uno de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en la contabilidad de la C. Amada Zaragoza, candidata a la Presidencia Municipal de Zaragoza, estado de San Luis Potosí, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, que se lleva en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.*

*En este sentido, quedó debidamente acreditado que, el evento materia de reproche, se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de fiscalización "SIF", reporte que se efectuó a través en el PERIODO DE OPERACIÓN: 2, NÚMERO DE PÓLIZA: 1, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: F-22 ENRIQUE AYALA MARTINEZ, NOMBRE DE CUENTA CONTABLE, OTROS GASTOS, DIRECTO, CONCEPTO DEL MOVIMIENTO, F-22 ENRIQUE AYALA MARTINEZ, DESCRIPCION: **BANDA MUSICAL, SONIDO Y TEMPLETE**".*

*(...)*

#### **XVI. Notificación de Alegatos a la C. Amada Zavala.**

- a) Mediante acuerdo del veinticinco de julio de dos mil dieciocho se hizo del conocimiento de la C. Amada Zavala, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley.
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha obtenido respuesta alguna de la solicitud de mérito.

**XVII. Cierre de instrucción.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con fundamento en el artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como el tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento de queja que nos ocupa, consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, la C. Amada Zavala, omitieron reportar en el Informe de Campaña correspondiente gastos por concepto de una banda musical en un evento político celebrado el veinticuatro de junio de dos mil dieciocho en beneficio de la

campaña electoral de la candidata en cita en el marco del proceso Electoral Ordinario en la Ciudad de México 2017-2018.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)”*

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento*

*(...)”*

**“Artículo 127. Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento. (...)*

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los

valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los

sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Por tanto, en este supuesto se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que dieron origen al procedimiento sancionador en que se actúa, es así que el dos de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Tomás Galarza Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, denunciando la presunta omisión de reportar egresos por concepto de una banda musical en un evento, por parte de la C. Amada Zavala, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, postulada por el Partido de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En este entendido, con el fin de acreditar los extremos de sus manifestaciones, el quejoso ofreció las siguientes probanzas, mismas que se analizan de manera individual y, posteriormente serán valoradas en su conjunto. Al efecto, las pruebas ofrecidas son las siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/519/2018/SLP**

1) Documental pública. Que consiste en la certificación de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, suscrita y signada por la L.A. María de los Ángeles Zárate Armendáriz, en su calidad de Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, relativa a un evento, misma que tiene como anexo seis imágenes en copia simple y blanco y negro en dónde se advierte a la C. Amada Zavala, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción III y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el documento ofrecido constituye una documental pública con pleno valor probatorio en cuanto a su autenticidad y a la realización del evento político, así como de la participación del grupo musical denominado “la Sonora Dinamita”, toda vez que fue expedido por autoridad electoral dentro del ámbito de sus funciones.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al Partido de la Revolución Democrática, así como a su candidata a la Presidencia Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, la C. Amada Zavala, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, los escritos recibidos por esta autoridad, mediante los cuales se atendió el emplazamiento. Derivado de la respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad, los incoados exhibieron lo siguiente:

1) Documental privada. Consistente en la póliza normal, del segundo periodo de operación, identificada con el número 1, misma que se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, misma que, de conformidad con los artículos 16, numeral 1 y 2, 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada. Lo anterior es así, ya que, si bien dicho documento proviene del SIF, el documento que se presenta es copia simple del documento referido, no fue expedido por autoridad, ni es un documento protocolizado, ni expedido por persona investida con fe pública. En virtud de lo anterior, la presente probanza solo hará prueba plena cuando de la concatenación con las demás pruebas contenidas en el expediente, las afirmaciones de las partes,



la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

2) Documental privada. Consistente en copia del contrato privado de prestación de servicios que celebraron el Partido de la Revolución Democrática y el C. Enrique Ayala Martínez; misma que, de conformidad con los artículos 16, numeral 1 y 2, 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada. En virtud de lo anterior, la presente probanza solo hará prueba plena cuando de la concatenación con las demás pruebas contenidas en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

3). Documental privada. Consistente en la factura emitida por el C. Enrique Ayala Martínez; misma que de conformidad con los artículos 16, numeral 1 y 2, 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada, por ello, solo hará prueba plena cuando de la concatenación con las demás pruebas contenidas en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

4) Documental Privada. Referente al XML generado a partir de la factura señalada en párrafo anterior, misma que de conformidad con los artículos 16, numeral 1 y 2, 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada, por ello, solo hará prueba plena cuando de la concatenación con las demás pruebas contenidas en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

5). Documental privada. Que consiste en el acuse de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores del C. Enrique Ayala Martínez; misma que, de conformidad con los artículos 16, numeral 1 y 2, 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada. Lo anterior es así, ya que el documento que se presenta es copia simple del documento referido; en virtud de lo anterior, la presente probanza solo hará prueba plena cuando de la concatenación con las demás pruebas contenidas en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el

recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

6). Documental privada. Consistente en copia de la transferencia electrónica del pago realizado por el servicio prestado al Partido de la Revolución Democrática por parte del C. Enrique Ayala Martínez; misma que, de conformidad con los artículos 16, numeral 1 y 2, 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada. En virtud de lo anterior, la presente probanza solo hará prueba plena cuando de la concatenación con las demás pruebas contenidas en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

7). Documental privada. Correspondiente al acuse de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del C. Enrique Ayala Martínez; misma que, de conformidad con los artículos 16, numeral 1 y 2, 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada. Lo anterior es así, ya que el documento que se presenta es copia simple del documento referido; en virtud de lo anterior, la presente probanza solo hará prueba plena cuando de la concatenación con las demás pruebas contenidas en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Precisando, en el escrito de queja se denuncia que el Partido de la Revolución Democrática, así como su candidata a presidente municipal del municipio de Zaragoza, San Luis Potosí, la C. Amada Zavala organizaron un evento de campaña en el Jardín Hidalgo de Villa Zaragoza, y que en dicho evento se contó con la participación de un grupo musical, gasto que, a decir del quejoso no fue reportado.

Para alcanzar sus pretensiones la parte quejosa aportó la certificación de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, suscrita y signada por la L.A. María de los Ángeles Zárate Armendáriz, en su calidad de Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, relativa a un evento, misma que tiene como anexo seis imágenes en copia simple y blanco y negro, con las cuales se tiene por acreditada la celebración del evento en dónde se advierte a la C. Amada Zavala, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí.

Por su parte, en su escrito de respuesta, el incoado sostiene medularmente lo siguiente:

(...)

*En este sentido, es importante destacar que, el evento materia de reproche en el asunto que nos ocupa, se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte que se efectuó a través en el PERIODO DE OPERACIÓN: 2, NÚMERO DE PÓLIZA: 1, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: F-22 ENRIQUE AYALA MARTÍNEZ, NOMBRE DE CUENTA CONTABLE, OTROS GASTOS, DIRECTO, CONCEPTO DEL MOVIMIENTO, F22 ENRIQUE AYALA MARTÍNEZ, DESCRIPCIÓN: BANDA MUSICAL, SONIDO Y TEMPLETE, instrumento contable que se adjunta al escrito de cuenta con la documentación necesaria e indispensable para acreditar el gasto ejerció que también se adjuntó a dicho sistema informático, la cual, consiste en:*

- *CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ORGANIZACIÓN DE EVENTO MUSICAL EL C. ENRIQUE AYALA MARTÍNEZ, en el que, en la cláusula segunda se estableció:  
SEGUNDA. - "LAS PARTES" acuerdan que la organización del evento y prestación del grupo musical señalado en la cláusula PRIMERA, se efectuará bajo las siguientes especificaciones:  
Grupo musical: "LA SONORA DINAMITA"  
Evento: cierre de campaña electoral.  
Día: 24 de junio de 2018.  
Horario: 17:00 horas  
Lugar: Municipio Villa Zaragoza, San Luis Potosí  
Tiempo y/o duración de la presentación del grupo: 1 hora.*
  
- *Factura con Folio Fiscal: 7E6A22D2-D304-4137-9973-7D6BE2E869E7, emitida por el proveedor ENRIQUE AYALA MARTÍNEZ, por concepto de ORGANIZACIÓN DE EVENTO MUSICAL, CONTRATACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL GRUPO MUSICAL LA SONORA DINAMITA POR EL TIEMPO DE 1 HORA, INCLUYENDO ALQUILER, MONTAJE Y DESMONTAJE DE ESCENARIO Y SUS ACCESORIOS, EN VILLA ZARAGOZA, SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA 24 DE JUNIO DE 2018.*

- *XML de la factura antes mencionada.*
- *Acuse de reinscripción en el Registro Nacional de proveedores*
- *Constancia de transferencia electrónica del pago realizado*
- *Registro federal de contribuyentes del proveedor*

*Bajo estas premisas, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar todas y cada una de las probanzas que integran el expediente en que se actúa, analizando de manera conjunta tanto las ofrecidas por la parte actora, como las que se ofrecen en el presente escrito de contestación, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que el presente procedimiento sancionador, resulta ser completamente infundado.*

En este sentido, la póliza normal, del segundo periodo de operación, identificada con el número 1, que se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, señala como descripción de la misma “F-22 Enrique Ayala Martínez, Banda musical, sonido y templete”, por un monto de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)

De igual forma, el contrato proporcionado por los incoados fue celebrado en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, entre el Partido de la Revolución Democrática y el C. Enrique Ayala Martínez, cuyo objeto es el servicio de contratación y presentación del grupo musical “LA SONORA DINAMITA”, incluyendo alquiler, montaje y desmontaje de escenario con todos sus accesorios, para el evento que se llevará a cabo como parte del cierre de campaña, propaganda y difusión lectoral; cuya contraprestación se acordó en la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)

Asimismo, la factura aportada es la identificada con el folio 7E6A22D2-D304-4137-9973-7D6BE2E869E7, emitida por el C. Enrique Ayala Martínez, a favor del Partido de la Revolución Democrática, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho por concepto de “Organización de evento musical, contratación y presentación del grupo musical La Sonora Dinamita por el tiempo de 1 hora, incluyendo alquiler,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/519/2018/SLP**

montaje y desmontaje de escenario y sus accesorios, en Villa Zaragoza, San Luis Potosí, el día 24 de junio de 2018”, por un monto que asciende a la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.).

Finalmente, la transferencia bancaria electrónica identificada con folio 0000610724, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, cuyo banco de origen es Bancomer, cuenta perteneciente al Partido de la Revolución Democrática, por un monto de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), recurso que tuvo como destino la cuenta del banco HSBC, correspondiente al C. Enrique Ayala Martínez.

Con la finalidad de allegarse mayores elementos de convicción respecto de los hechos denunciados, con fecha trece de julio de dos mil dieciocho, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con respecto al informe de ingresos y egresos correspondiente a la campaña de la C. Amada Zavala, candidata del Partido de la Revolución Democrática a la presidencias municipal del municipio de Zaragoza del estado de San Luis Potosí, así como de la inclusión en el mencionado informe de las erogaciones relativas al evento político denunciado y concretamente en lo que se refiere a la contratación de un grupo musical.

De la mencionada revisión se encontró la póliza número 1, registrada como de tipo normal y subtipo de diario correspondiente a la previsión del gasto para el pago de la persona física de nombre Enrique Ayala Martínez, cuyo concepto asentado es el de “Banda musical, sonido y templete”. Asimismo, se localizó la póliza 2, registrada como tipo de póliza normal y subtipo de egresos en la que se incluye como evidencia adjunta el comprobante de la transferencia electrónica del pago interbancario de una cuenta de la institución bancaria BBVA Bancomer, perteneciente al Partido de la Revolución Democrática hacia otra de la institución bancaria HSBC cuyo titular es la persona física de nombre Enrique Ayala Martínez por un monto de \$20,000.00 pesos.

En las pólizas en comento se advirtió la factura con folio fiscal 7E6A22D2-D304-4137-9973-7D6BE2E869E7 emitida por la persona física Enrique Ayala Martínez y cuyo nombre de receptor es el Partido de la Revolución Democrática, misma que describe como concepto de pago “organización de evento musical, contratación y presentación del grupo musical la Sonora Dinamita por el tiempo de 1 hora, incluyendo alquiler, montaje y desmontaje de escenario y sus accesorios en Villa de Zaragoza, San Luis Potosí, el día 24 de junio de 2018”.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/519/2018/SLP**

En la misma línea, y derivado de la actividad fiscalizadora correspondiente a esta autoridad, a través del Sistema de verificación de CFDI perteneciente al Servicio de Administración Tributaria, se verificó y validó el comprobante fiscal número 7E6A22D2-D304-4137-9973-7D6BE2E869E7 de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, emitido por la persona física de nombre Enrique Ayala Martínez a favor del Partido de la Revolución Democrática y se corroboró que se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En este tenor y en ejercicio de su facultad investigadora, esta autoridad electoral solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre la transferencia de mérito, de lo cual se obtuvo la corroboración del pago, a través de una transferencia electrónica, de una cuenta perteneciente al Partido de la Revolución Democrática hacia otra aperturada a nombre del proveedor que, de acuerdo al Sistema Integral de Fiscalización, proporcionó el servicio relacionado con el evento político que motivó la queja de mérito.

Ahora bien, al existir elementos de prueba que acreditan la existencia del concepto denunciado, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos de la C. Amada Zavala durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo ya establecido en líneas anteriores, información que se sintetiza en el cuadro siguiente:

CONCEPTO	PRUEBAS QUEJA	SOPORTE	
		CONTESTACIÓN	SIF
Evento político-cabecera municipal de Zaragoza.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificación relativa al evento levantada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Póliza</li> <li>• Factura</li> <li>• XML</li> <li>• Transferencia</li> <li>• Acuse RNP</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Póliza</li> <li>• Factura</li> <li>• Transferencia</li> </ul>

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente al informe de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del evento en análisis fueron registrados dentro del informe de campaña respectivo, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte

de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar que los conceptos de gasto que en este apartado se analizan, fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por ello se concluye que el partido incoado, y su entonces candidata, la C. Amada Zavala, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el procedimiento en análisis debe declararse **infundado**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la C. Amada Zavala candidata del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la resolución de mérito.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/519/2018/SLP**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado Recurso de Apelación, el cual según lo previsto en el artículo 8 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**